



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

0001

Recurso de Apelación

Expediente:
TEECH/RAP/007/2021.

Actora:

Autoridad **Responsable:**
Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Colaboró: Carla Estrada
Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintisiete de enero dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** el presente medio de impugnación; y

ANTECEDENTES

1. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito inicial de demanda y por las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

a) **Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal

Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

b) Unidad Técnica de Comunicación Social. El veintiuno de octubre, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², mediante memorándum IEPC.P.UTCS.236.2020 enviado vía correo electrónico institucional, remitió a la Dirección Jurídica del Órgano Electoral Local, el reporte de monitoreo realizado a redes sociales el veinte de octubre, en las cuales se detectaron publicaciones alusivas a la imagen y nombre de la actora³.

c) Vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El doce de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴, emitió acuerdo en el que declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente, para que determinara lo conducente.

d) Reanudación de términos. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/011/2020, de veintiocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local, facultó a la Comisión Permanente para levantar la suspensión de plazos y términos, decretado desde el veinte de marzo, para sustanciar los procedimientos que debían ser atendidos en forma prioritaria, y evitar violaciones a la normatividad electoral.

¹ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.

² En adelante Instituto de Elecciones.

³ Visible a foja 032.

⁴ En adelante Comisión Permanente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

e) **Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El diecisiete de noviembre, se admitió el procedimiento por la probable promoción y publicidad del nombre e imagen de la hoy actora, mismo que se radicó bajo el expediente **IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020**, por lo que se acordó notificar y emplazar a la enjuiciante.

f) **Acuerdo de Medidas Cautelares.** En esa misma fecha, la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones, emitió medidas cautelares bajo el número de expediente **IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/028/2020**, ordenando el cese total de las redes sociales así como el retiro de un espectacular y cualquier difusión y colocación de propaganda con el nombre, imagen y frases alusivas a la hoy promovente.

g) **Notificación a la actora del Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veintitrés de noviembre, a través del oficio **IEPC.SE.DJYC.266.2020**, se notificó a la actora de la imposición de las Medidas Cautelares mencionadas en el párrafo que antecede.

h) **Presentación del Recurso de Apelación.** El treinta de noviembre, [redacted] en su calidad de ciudadana, interpuso el Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones.

2. Trámite administrativo.

a) Posteriormente y derivado del acuerdo de Pleno de treinta de noviembre, donde se habilitan plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, el cuatro de enero del año en curso, la autoridad responsable mediante oficio sin número, de treinta de noviembre, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, manifestando que realizaría el trámite correspondiente en cuanto los plazos y términos fueran reanudados

por el Instituto Electoral Local, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, asimismo, señaló que toda vez que el treinta de octubre, este Órgano Colegiado había ampliado la suspensión de plazos, y habilitado términos para la sustanciación de los procedimientos que impactara con el proceso electoral local 2021, requisito que a criterio de ese Órgano no se cumplía, por lo que no era posible darle el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Acuerdo Plenario sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral, Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha treinta y uno de diciembre, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁵; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

b) Notificación al Congreso del Estado. Mediante oficio número 137/2020, de catorce de diciembre, la Suprema Corte, notificó al Congreso del Estado, los puntos resolutivos de las mencionadas

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Acciones de Inconstitucionalidad, por las cuales se dejó sin efectos las leyes mencionadas en el punto que antecede, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Turno a la ponencia. El quince de enero del año en curso, en acatamiento al acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal, mediante oficio TEECH/SG/032/2021, firmado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/007/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

d) Acuerdo de recepción del informe circunstanciado y del medio de impugnación, requerimiento a la autoridad responsable para remitir documentación y a la actora para la publicación de sus datos personales. El mismo quince de enero, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio sin número firmado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual hizo llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, anexando diversos documentos, así como el original del escrito de demanda firmado por la actora; en consecuencia, tuvo por recibido el medio de impugnación radicándose en la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, asimismo se requirió a la autoridad responsable para que remitiera la documentación atinente a la notificación realizada a la actora del acuerdo de Medidas Cautelares, en ese mismo sentido se requirió a la promovente para otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

e) **Cumplimiento de requerimiento por parte de la actora.** El veintiuno del mes y año que transcurre, la promovente remitió vía correo electrónico a la Ponencia de la Magistrada Instructora, curso en el que da cumplimiento a la vista desahogada en el proveído mencionado en el párrafo que antecede, por medio del cual manifestó que no otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

f) **Cumplimiento de Requerimiento de la Autoridad Responsable, oposición de publicación de datos y turno de proyecto de resolución.** En auto de veintidós de enero del presente año, se tuvo por cumplimentada a la autoridad responsable del requerimiento mencionado en el inciso d), además la Magistrada Instructora ordenó la secrecía de los datos personales de la actora, para efectos de no ser publicados en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; de igual forma, al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda; y



Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Apelación, promovido por [REDACTED] en contra del acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/028/2020, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, por lo que al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la

contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Tercera. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; razón por la que debe desecharse de plano, debido a su notoria improcedencia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En ese sentido, de los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del desechamiento.

En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

El juicio de referencia es extemporáneo ya que el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos violatorios de Derechos Humanos deberán estar atendidos por un medio de impugnación, el cual deberá sustanciarse por el Órgano Jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁶.

⁶ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/007/2021.

0006

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando tenga validez jurídica.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar, como en el caso que nos ocupa, de los autos se advierte copia certificada del oficio número IEPC.SE.DJYC.266.2020⁷, a través del cual se notificó de forma personal a la actora, en el domicilio señalado por la enjuiciante para tales efectos, el acuerdo de Medidas Cautelares emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/028/2020,

JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

⁷ Visible a foja 110 del Expediente.

con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, mismo que fue recibido y firmado por Natalia Leal García, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte a las trece horas con quince minutos.

En la demanda del medio de impugnación analizado, la promovente manifiesta que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, dejó en poder de su hija quien responde al nombre de Natalia Leal García, documento consistente en un supuesto citatorio para estar presente en su domicilio y ser notificada del acuerdo de Medidas Cautelares, sin embargo la actora no presentó documentación alguna para acreditar su dicho, señalando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la demanda, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, y que de igual manera se encuentra estipulado en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

No obstante a ello, y a efecto de tener mayores elementos probatorios, mediante proveído de quince de enero del año que transcurre, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal Electoral, la documentación relacionada con la notificación realizada a la hoy enjuiciante, misma que fue cumplimentada en tiempo y forma a través de la copia certificada del oficio mencionado en líneas que anteceden.

Notificación a la que se le concede certeza jurídica, de conformidad con lo determinado en los artículos, 18, y 20, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Chiapas⁸, en relación con los diversos⁹, numeral 1, 11, numeral 4, y 12, numeral 3, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores⁹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en ese tenor, el artículo 12, numeral 3, del Reglamento citado, regula lo siguiente:

“Artículo 12.

1. Las notificaciones personales se realizarán en días hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto:

(...)

3. Las medidas cautelares, se notificarán por oficio para mayor celeridad y eficacia, **bastando para su validez jurídica el acuse de recibo correspondiente.**”

De allí, que para efectos de determinar si la notificación realizada a la promovente surtió los efectos jurídicos, se debe tomar en cuenta que basta con el acuse de recibido, por lo que la actora fue legalmente notificada del acuerdo de Medidas Cautelares emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/028/2020, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello

⁸ **“Artículo 18.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Título surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas.

Artículo 20.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

(...)

⁹ **“Artículo 9.**

1. Las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten y surtirán sus efectos de conformidad con el Título Tercero del Libro Séptimo del Código, con la excepción de las medidas cautelares.

(...)

Artículo 11.

4. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

(...)

garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En el escrito de demanda de la promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en lo que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo.

Es decir, no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, puesto que únicamente refiere que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, dejó en poder de su hija quien responde al nombre de Natalia Leal García, documento consistente en un supuesto citatorio para efectos de estar presente en su domicilio y ser notificada del acuerdo de Medidas Cautelares, sin embargo, la autoridad responsable si notificó de forma personal a la enjuiciante y dicha notificación surtió sus efectos legales¹⁰, lo que implica que sí contaba con los elementos técnicos para hacerse sabedora en tiempo de la resolución combatida e interponer el presente Recurso de Apelación en el plazo de ley.



¹⁰ Visible a foja 110.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Ahora bien, de lo establecido en los artículos 16, numeral 2, y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, así la regla general establecida en la legislación es que, todos los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir del día siguiente de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable.

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó el treinta de ese mismo mes, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local que obra en el expediente¹¹; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		17 de noviembre de 2020. Fecha de emisión del Acuerdo de Medidas Cautelares.				21 de noviembre de 2020. Día inhábil.
22 de noviembre	23 de noviembre	24 de noviembre	25 de noviembre	26 de noviembre	27 de noviembre	28 de noviembre

¹¹ Visible a foja 018.

de 2020. Día inhábil.	2020. Fecha de notificación del acuerdo impugnado.	de 2020. Primer día para impugnar.	de 2020. Segundo día para impugnar.	de 2020. Tercer día para impugnar.	de 2020. Último día para impugnar.	de 2020. Día inhábil.
29 de noviembre de 2020. Día inhábil.	30 de noviembre de 2020. Presentación del Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, Día extemporáneo.					

En consecuencia, la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, como en el caso particular que se analiza la procedencia del presente Recurso de Apelación.

En ese sentido, los Órganos Jurisdiccionales aun adoptando una interpretación pro homine deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación.

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que el Instituto Electoral Local lo recibió hasta el treinta de noviembre del año dos mil veinte, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2021.

0009

impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda fuera del plazo determinado por la legislación de la materia.

De ahí que, al ser correcta la causa de improcedencia por extemporaneidad se comparte que este Tribunal Electoral estime desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33 numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55 numeral 1 fracción II, por lo antes expuesto y fundado se

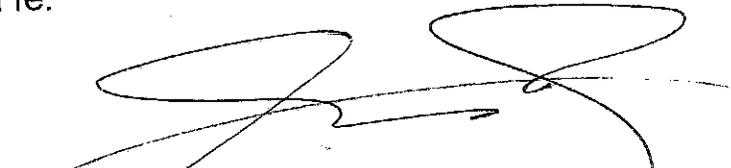
Resuelve

Único. Se desecha de plano el Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED] en contra del acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELARES/DEOFICIO/028/2020, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/030/2020, en términos de la consideración Quinta de esta resolución.

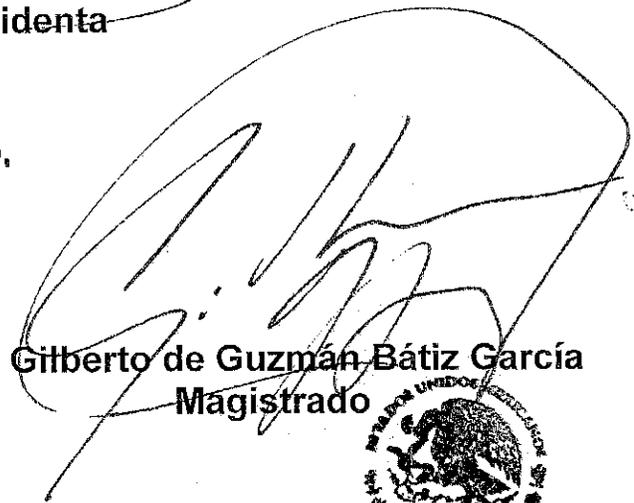
Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico doitgarcia@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa

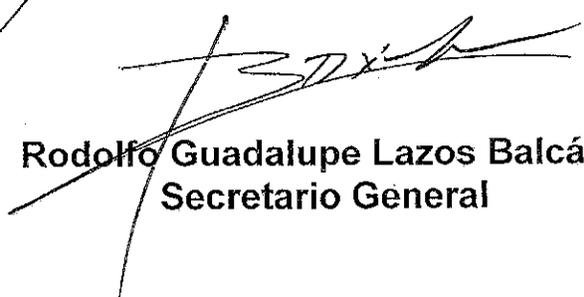
a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta y Ponente la primera de las mencionadas; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

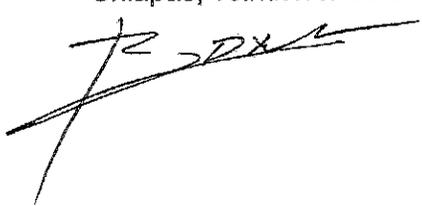

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/007/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de nueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEECH/RAP/007/2021**, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



AL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA

ACTUACION

